



Procedimiento N°: A/00448/2016

RESOLUCIÓN: R/01271/2017

En el procedimiento A/00448/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos Don **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por Doña **C.C.C.** y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 31 de agosto de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de Doña **C.C.C.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es Don **B.B.B.** instaladas en la **URBANIZACIÓN XXXX A.A.A.**

En concreto, denuncia que en el exterior de la vivienda el denunciado "(...)" ha instalado una cámara de videovigilancia "(...)" con enfoque a la vía pública y a la vivienda de la denunciante, sin autorización.

Adjunta reportaje fotográfico en el que se observa la instalación de al menos una cámara de videovigilancia en la fachada junto a la puerta de entrada de la vivienda con posible captación/grabación de vía pública y viviendas colindantes.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de la cámara a la que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 28 de febrero de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00448/2016. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fechas 27 de marzo y 21 de abril de 2017 se reciben en esta Agencia sendos escritos del denunciado en el que comunica:

I. Que la cámara fue instalada con carácter disuasorio "(...) *por personal autorizado (...)*".

II. Que "(...) *las medidas que he adoptado (...) consisten en separar mi propiedad de la propiedad de la denunciante mediante vallado de cañizo (...) aunque no se capta nada de las propiedades colindante ni del frente en la calle, (...)*". Aporta fotografía documento nº 3 del escrito de fecha 27/03/2017.

III. Que el espacio de captación de la cámara "(...) es la entrada a mi vivienda, la rampa de garaje individual de mi vivienda y el lateral con la vecina denunciante al que, además, he colocado brezo artificial tupido (...)". Aporta fotografía del monitor con la imagen que capta la cámara Doc. 1 del escrito de fecha 21/04/2017, así como copia de la diligencia de inspección practica por la Guardia Civil el 16/03/2017, Doc. 2 del escrito de fecha 21/04/2017.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha 31 de agosto de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Doña **C.C.C.**, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia cuyo titular es Don **B.B.B.** instalada en la vivienda ubicada en la **URBANIZACIÓN XXXX A.A.A.**

SEGUNDO: Consta que el responsable de la cámara instalada es Don **B.B.B.**

TERCERO: Consta que en el lugar denunciado se había instalado una cámara de videovigilancia en la fachada, que, por su orientación y ubicación se podía encontrar captando imágenes desproporcionadas de la vía pública y de las viviendas colindantes.

CUARTO: Consta que en fechas 27 de marzo y 21 de abril de 2017 tienen entrada en esta Agencia sendos escritos de la persona denunciada, mediante los que ha presentado alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que:

1. Que la cámara fue instalada con carácter disuasorio por personal autorizado y se ha procedido a colocar vallado de cañizo en el lateral que separa su vivienda con la vivienda de la denunciante. Aporta fotografía documento nº 3 del escrito de fecha 27/03/2017.
2. Que el espacio de captación de la cámara es la entrada a la vivienda, la rampa del garaje y el lateral con la vecina denunciante donde se ha instalado el brezo artificial tupido. Aporta fotografía del monitor con la imagen que capta la cámara Doc. 1 del escrito de fecha 21/04/2017, así como copia de la diligencia de inspección practica por la Guardia Civil el 16/03/2017, Doc. 2 del escrito de fecha 21/04/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene hacer hincapié en los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Respetar el principio de proporcionalidad.
- ✓ Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- ✓ Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes (fuera del ámbito privado) se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

En el presente supuesto, según se ha indicado en el relato de “Hechos probados”, ha quedado acreditado que la cámara denunciada instalada por el denunciado en la fachada de su vivienda, en la actualidad, **no capta en ningún momento ni la vía pública ni la vivienda colindante**, tal y como queda reflejado en la documentación gráfica aportada en las alegaciones al acuerdo de inicio.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. ARCHIVAR** el presente procedimiento **A/00448/2016**.
- 2. NOTIFICAR** la presente resolución a Don **B.B.B..**
- 3. NOTIFICAR** la presente resolución a Don **C.C.C..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos